

CT/165/05/2021

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A LA CREDENCIAL DE ELECTOR DE LA C. EDNA SELENE MARTÍNEZ LEYVA, AL MOMENTO QUIEN FUNGIÓ COMO CANDIDATA SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN EN EL MUNICIPIO MEXQUITIC DE CARMONA EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2014 - 2015, DERIVADO DE LA SOLICITUD INTERPUESTA POR LA C. EMILIA DE LA NUEZ, LA CUAL QUEDÓ REGISTRADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CEEPAC/UIP/004/INF/171/2021.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 27 de abril de 2021, la C. Emilia de la Nuez, vía Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud con folio 360121, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Solicito me proporcione la versión pública de la credencial de votar que acompañó Edna Selene Martínez Leyva, al momento en que se registró como suplente de la regidora de representación proporcional Ma. Margarita Flores Lopez, en la planilla de mayoría relativa encabezada por Arturo Medina Hernández candidato a presidente municipal para el ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., en el año 2015."

2.- El día 28 de abril del año en curso la Unidad de Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, registró la solicitud de información con el número de expediente **CEEPAC/UIP/004/INF/171/2021**, siendo el mismo día remitida al área de Secretaría Ejecutiva.

3.- El 30 de abril de 2021, el área de Secretaría Ejecutiva, remitió oficio dirigido al Mtro. Juan Villaverde Ortiz, presidente del Comité de Transparencia, mediante el cual solicita la confirmación de la clasificación como confidencial de la información concerniente a la credencial de elector de la C. Edna Selene Martínez Leyva, quién fungió como candidata suplente de Regiduría de Representación Proporcional en el municipio de Mexquitic de Carmona en proceso electoral del año 2014 - 2015; indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, con la finalidad de proteger los datos personales; para dar respuesta a la solicitud de información registrada con el número de expediente **CEEPAC/UIP/004/INF/171/2021**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El artículo 1º de la Constitución federal, que mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dice:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

SEGUNDO. El artículo 6º, apartado A fracción II de la Constitución Federal, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

TERCERO. El artículo 16 de la Carta Magna, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, a no ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

CUARTO. El artículo 17, fracción III, de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, refiere que en cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.

QUINTO. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

SEXTO. Como organismo autónomo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. El artículo 3, fracción XI de la normativa de transparencia en el Estado establece lo siguiente:

...
XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

*Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;
...”*

OCTAVO. El artículo 3, fracción XVII, de la norma de transparencia señala que se considera información confidencial: “...toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales”

NOVENO. Que el artículo 24, fracción VI del ordenamiento de transparencia en San Luis Potosí, refiere que los sujetos obligados debes tutelar y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

DÉCIMO. Como lo establece los artículos 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 13 y 15 apartado A, fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del organismo electoral, el Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas del organismo electoral local, mediante el acuerdo correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. Se exceptúa al derecho de acceso a la información pública la información reservada y la información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de Ley de Transparencia local.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la clasificación de información, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia local, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la normatividad señalada.

DÉCIMO TERCERO. De acuerdo con el artículo 120 de la norma de transparencia a nivel local señala que la clasificación de la información se realizará cuando:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

DÉCIMO CUARTO. El artículo 138 de la normativa de transparencia en el Estado, menciona que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Así también su clasificación de confidencialidad no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

DÉCIMO QUINTO. De conformidad con el artículo 2, fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados, se debe proteger los datos personales en posesión de sujetos obligados, además de garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales, previsto en el ordenamiento en mención.

DÉCIMO SEXTO. El artículo 13 de la norma local en materia de protección datos personales estipula que los responsables deberá apegarse a los principios de: licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

DÉCIMO SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 17 y 18 fracción III, de la norma de protección de datos personales en el Estado, señala que debe tutelar siempre el principio de licitud y nunca actuar de manera desleal que llegue a vulnerar la expectativa razonable de protección de datos personales.

DÉCIMO OCTAVO. El artículo 34 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados estipula que el responsable informará al titular, a través del aviso de privacidad la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales; así como los alcances y condiciones generales del tratamiento.

DECIMO NOVENO. Que el artículo 24 fracción XXXIII del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establece que corresponden a la Secretaría Ejecutiva del Consejo las atribuciones de atender las obligaciones establecidas por la Ley de Archivos del estado de San Luis Potosí.

VIGÉSIMO. En virtud lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la Secretaría Ejecutiva cuenta con la información solicitada por la peticionaria, de conformidad con los artículos 114 fracción III, 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, que dicha información obra en documentos con los que la persona se postuló en proceso electoral 2014-2015, y que acreditó el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí; así como los referidos numerales 303 y 304 de la Ley Electoral estatal. Entre dichos documentos, obra aquellos que contengan la edad, entre otros.

VIGÉSIMO PRIMERO. Como se puede observar de los antecedentes y normativa invocada, en primer término se puede señalar que la información solicitada por Emilia de la Nuez, se encuentra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, sin embargo la credencial de elector es un documento identificable con datos personales, como: nombre, domicilio, curp, sexo, localidad, código QR y OCR, fotografía, firma, entre otros, por lo que solicita la clasificación de información como confidencial información que encuadra en el artículo 3 fracción, XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí. Por tal motivo debe resguardar la secrecía de la información y clasificarse como confidencial en términos del mismo artículo pero de la fracción XVII.

Para lo anterior, debemos mencionar que en la Carta Magna en su artículo 16 señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, a no ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por otra

parte, el artículo 6°, apartado A fracción II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Aunado a lo anterior, el artículo 1° de la Constitución Federal señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, robusteciendo lo anterior con el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que menciona que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques

Además me permito mencionar que los sujetos obligados debemos garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, por lo que debe protegerse cuando estén en nuestra posesión, tutelando en todo momento dicha confidencialidad. Lo anterior en términos del artículo 24, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, la información que solicita la peticionaria es considerada dato personal. Por lo tanto, en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, es considerada información confidencial; por ende, los únicos que tienen acceso a dicha información son los titulares de la misma sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Para robustecer lo manifestado, es importante mencionar que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tienen el carácter de responsable de la protección de datos personales; por ende, la información que le son transferidos por los partidos políticos, o entregados por las y los aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse, debe tutelarse su secrecía

Por lo tanto si se tutelaré el acceso a la información, se estaría excluyendo la tutela de dicho derecho que se encuentran bajo el resguardo de la Secretaría Ejecutiva, y no se estaría protegiendo la intimidad, privacidad y confidencialidad de las personas, por lo que pueden hacer vulnerable su esfera privada, aunado a que dicha información podría usarse en perjuicio de las personas generando inseguridad o invasión a su ámbito privado.

Si bien es cierto, el acceso de la información es un derecho humano que debe tutelarse, el derecho a la privacidad también es un derecho que debe observarse, en este caso al existir la colisión de dos derechos, debe privilegiarse la privacidad de las personas, anteponiendo el interés particular antes el interés público.

Por todo lo expuesto, es que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está obligado a proteger el dato personal referido, con fundamento en los artículos 3° fracciones XVII y XXVIII, 23 y 82 fracción VI de la Ley de Transparencia local, y por tanto es procedente clasificar dicha información como confidencial, de conformidad con el artículo 138 de la norma invocada.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia emite el siguiente:

Acuerdo CT/165/05/2021. Con fundamento en los artículos 3° fracción XXXVII, 52 fracción II, 117 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por unanimidad de votos se confirma la clasificación de la información como confidencial solicitada por la Secretaría Ejecutiva relativa a la credencial de elector de la ciudadana Edna Selene Martínez Leyva.

Notifíquese el presente Acuerdo a la peticionaria C. Emilia de la Nuez.

El presente Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, celebrada en fecha 04 de mayo de 2021, y forma parte integral del Acta relativa a dicha sesión.



Mtro. Juan Villaverde Ortiz
Presidente.



Mtro. Edgar Gerardo Sánchez Salazar
Director de Sistemas.



C.P. Claudia Marcela Ledesma González
Directora de Finanzas



Mtro. Edgardo Uriel Morales Ramírez
Director de Prerrogativas y Partidos
Políticos



Lic. Arquímedes Hernández Esteban
Secretario Técnico